



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00022-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que el accionante presentó escrito.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00022-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación se comprueba que la parte accionante presentó solicitud de incidente de desacato en la calenda 10 de marzo de 2022, seguidamente por auto del 11 de marzo de 2022, se procedió a requerir a las autoridades accionadas a fin que allegasen prueba de cumplimiento a la acción de tutela, o en su defecto informasen quienes son las personas encargadas de cumplir con la orden de tutela. Sin mebargo, la Registraduría Nacional del Estado Civil, guardó silencio ante el requerimiento de esta agencia judicial, por lo cual se continuará el trámite incidental frente a dicha entidad.

Al revisar la actuación se observa que en el fallo de tutela del 18 de febrero de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:

“1. **AMPARAR** de forma transitoria los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al estado civil de MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ. En consecuencia, se ordena dejar sin efectos la resolución No. 14499 de noviembre 25 de 2021, mediante la cual se ordenó cancelar la cédula de ciudadanía del accionante. Lo anterior, hasta el momento en que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** rehaga nuevamente la actuación administrativa.

2. **ORDENAR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** rehacer la actuación administrativa que culminó con la expedición de la resolución No. 14499 de noviembre 25 de 2021, únicamente frente a MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ, con el objeto de que el accionante pueda ser oído por la autoridad competente para la determinación de sus derechos a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al estado civil, dentro de un **trámite prioritario y preferente** que se deberá iniciar en un término no mayor a los diez (10) días hábiles luego de la notificación de esta providencia.

3. **ORDENAR** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que deberá en el trámite administrativo observar efectivamente las garantías que le asisten al señor MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ. Con relación a esta orden, tendrá que agotar todos los mecanismos eficaces de notificación. En todo caso, para garantizar el trámite de la notificación personal, podrá valerse de la información que reposa en el expediente de



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

tutela, relativa a la dirección de notificación aportada por el señor MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ en folio 5 del documento 01 del estante digital, esto es, DIRECCIÓN CALLE 63 16- 133, correo: maikel0007645@gmail.com.

4. ORDENAR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que debe hacer un análisis de la situación planteada en este caso concreto, para determinar efectivamente si le asiste al accionante el derecho al reconocimiento de la nacionalidad colombiana y advertir que el señor MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ, haga parte de la actuación administrativa ante la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, una vez notificado e intervenga en el procedimiento para hacer uso del derecho de contradicción y defensa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.”

En razón a lo anterior, al no aparecer constatado a la fecha el cabal cumplimiento al fallo de tutela que protegió los derechos del accionante, considera esta agencia judicial que será necesario impartir admisión al incidente de desacato.

Se advierte, que la admisión se hará con respecto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, conforme al nombre del señor Registrador suministrado por la misma entidad en la página web institucional¹, ALEXANDER VEGA ROCHA, según consulta realizada por esta autoridad judicial, por considerar que se ha omitido dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela proferida por esta autoridad jurisdiccional dentro de la tutela en referencia.

La apertura del presente incidente con relación al señor arriba citado, como persona encargada de cumplir la orden judicial dentro de la autoridad entutelada, se hace no a capricho de esta Juez, sino con el ánimo de no hacer nugatorio los derechos fundamentales del actor, como quiera que se trata de una orden de rehacer una actuación administrativa, con la cual se vulneraron los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, nacionalidad y al estado civil del actor, pero en el trámite de la tutela no se pudo satisfacer el derecho, y aun dentro del trámite incidental no ha atendido el requerimiento que se le ha hecho en pretérita oportunidad.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, el cual respecto al cumplimiento del fallo estableció:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior***

¹ <https://www.registraduria.gov.co/-Registadores-nacionales,3660-.html>.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)" (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Así mismo se ordenará abrir a pruebas el presente incidente, en este mismo proveído a fin de resolver de fondo la actuación, por lo que se ordenará requerir a la entidad accionada, a fin que alleguen prueba de haber cumplido la orden judicial contenida en el fallo proferido por este Despacho el 18 de febrero de 2022.

Finalmente se advierte que el presente auto se profiere en esta fecha, debido a que, la señora Juez fue designada dentro de las Comisiones Escrutadoras para la ciudad de Barranquilla, correspondientes al proceso de Elecciones de Congreso de la República, que se realizaría el 13 de marzo de 2022, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante resolución No. 4.145 de 23 de febrero de 2022.

En virtud de lo anterior, se solicitó comisión de servicios para tales fines, la cual fue concedida por acuerdo No 015 de 09 de marzo de 2022 de la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, desde el día 13 de marzo desde las 3:30 pm hasta la finalización de los escrutinios de las elecciones.

De tal suerte, que al ser obligatoria la asistencia de los funcionarios de la Rama Judicial, a las comisiones paritarias escrutadoras para la ciudad de Barranquilla, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico profirió el acuerdo No. CSJAT A22-46 de 11 de marzo de 2022, por medio del cual se ordenó la suspensión de los términos de las diferentes actuaciones judiciales a los Despachos de los Jueces del Distrito de Barranquilla, según el Código Electoral a los despachos que fueron designados como escrutadores, por el tiempo que desempeñen dichas funciones, con fundamento en lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, por medio del cual se adopta el Código Electoral.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. **ADVERTIR** que a través del acuerdo No 015 de 9 de marzo de 2022 de la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión de servicios, para asistir a las Comisiones Escrutadoras para la ciudad de Barranquilla, correspondientes al proceso de Elecciones de Congreso de la República, que se realizaría el 13 de marzo de 2022, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.
2. Abrir el incidente de desacato presentado por el señor MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ALEXANDER VEGA ROCHA**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

3. Notifíquese personalmente la apertura del presente incidente a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ALEXANDER VEGA ROCHA o quien haga sus veces, en la dirección electrónica notificaciontutelas@registraduria.gov.co.
4. ABRIR a pruebas el presente incidente de desacato, ordenándosele a la parte accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ALEXANDER VEGA ROCHA**, presente las pruebas conducentes que demuestre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 18 de febrero de 2022, para lo cual se le concede cuarenta y ocho (48) horas.
5. Concédasele a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ALEXANDER VEGA ROCHA** o quien haga sus veces, un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que dé cumplimiento al fallo fecha de 18 de febrero de 2022. Término entro del cual podrá hacer uso de su derecho a contestar la solicitud de incidente de desacato, así como aportar y/o solicitar las pruebas que considere pertinentes.
6. ADVERTIR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ALEXANDER VEGA ROCHA** o quien haga sus veces, que al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 33 DE HOY 23 de marzo de 2022 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.